



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de febrero de 2023

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	FABIAN DARIO LLANO MONSALVE
Demandada:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE METALES PRECIOSOS DE COLOMBIA S.A.
Radicado:	050013105002 20200007700
Asunto:	Resuelve recurso.
Link proceso:	05001310500220200007700 J
Link audiencia:	https://call.lifefizecloud.com/16444887

Antecedentes procesales:

El 11 de febrero de 2020 se presentó demanda (Anexo 4, Pg.1).

El 17 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para subsanar los requisitos (Anexo 5, Pg.1).

El 18 de diciembre de 2020, se admitió la demanda (Anexo 7, Pg.1,2).

El 8 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante notifico a **C.I Meprecol Metales Preciosos de Colombia**, de lo cual metales preciosos de Colombia dio acuse de recibido al correo (Anexo 8, Pg.1,2)

El 30 de junio de 2022, mediante auto se ordenó notificar de nuevo a la parte demandada ya que no había comparecido al proceso (Anexo 11, Pg.1,2,3).

El 5 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, manifestando que se notificó en debida forma, dado que la parte demandada dio acuse de recibido; y solicitó se diera continuidad del proceso (Anexo 12, Pg.1,15).

El 12 de julio de 2022, dio contestación a la demanda METALES PRECIOSOS DE COLOMBIA S.A. (anexo 013).

El 22 de noviembre de 2022 el despacho dejó sin efectos el auto del 30 de junio de 2022, al considerar que en efecto le asistía razón a la demandante, dio por no contestada la demanda y fijó fecha de audiencia para llevar a cabo las etapas contempladas en los arts. 77 y 80 del CPT y SS, para el 23 de febrero de 2023 (anexo 015).

Frente a la anterior decisión y dentro de la oportunidad legal, la sociedad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en que el despacho mediante auto del 18 de diciembre de 2020, dispuso que la notificación la haría el despacho, únicamente a través del correo electrónico de éste; que la carga nunca se le impuso al demandante y que éste sin acatar lo ordenado se dispuso a enviar la notificación, y que bajo ese entendido, de buena fe, la representada entendió que la notificación que le estaban realizando no surtía efectos procesales.

CONSIDERACIONES:

Se reiteran en principio, las consideraciones realizadas para dar por no contestada la demanda, conforme lo establecía el decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación y que el despacho adopta para la presente decisión,

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En sentencia C – 420 de 2020, la Corte Constitucional declaró exequible dicha norma en el entendido de que el término allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Verificado el certificado de existencia y representación legal aportado tanto por la parte demandante como por la parte demandada al momento de realizar la notificación y al momento de contestar la demanda, el correo electrónico para notificaciones es info@meprecol.com

Revisados los anexos 8 y 12 del expediente digital, se puede constatar que la notificación se realizó el 8 de noviembre de 2021 a las 11:08 am, y tiene constancia de recibido el mismo día a la 1:44 pm y a la misma se acompañaron los anexos de ley, esto es, demanda y anexos, auto que inadmite, cumplimiento de requisitos y auto que admite demanda.

En esa medida, los términos para contestar la demanda, corrieron del 11 al 25 de noviembre de 2021, siendo extemporáneo el escrito de defensa arrimado al despacho.

En consecuencia, se deja sin efectos el auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso intentar nuevamente la notificación de la demanda y se dará por no contestada la demanda en los términos del art. 31 del CPT y SS.

Frente al argumento en cuanto a que el despacho dispuso que solo era válida la notificación realizada por esta célula judicial, es una lectura descontextualizada del párrafo del auto que admitió la demanda, pues la carga de notificar por la parte interesada no cambió con el decreto 806 de 2020 y es claro lo que indicó el Juzgado en dicha providencia, esto es, que para todos los efectos del trámite, la única interlocución válida entre las partes era a través del correo electrónico del juzgado, por demás, por la obviedad de la no recepción de documentación física, pero además, el mismo párrafo lo explica cuando indica la razón de por qué la comunicación se realizaba a través del correo electrónico: ***dada la contingencia de Emergencia Nacional y el cierre de los Despachos judiciales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, y la restricción de movilidad ordenada por el señor Presidente de la República, generada por la pandemia de Covid 19.***

Pretender que de buena fe, habiendo recibido la notificación, después de haber confirmado el recibido y decidido no comparecer al proceso en la oportunidad legal, era por obedecer lo dispuesto por el despacho, no se acompasa con la realidad procesal y la lectura fácil del auto admisorio.

En dicha providencia, en parte alguna, se establece la carga para notificar por parte del despacho y a juicio de este funcionario y salvo mejor criterio en contrario, la notificación estuvo bien realizada y la demanda no se contestó dentro de la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fustigado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 65-1 CPT y SS).

TERCERO: Una vez se resuelva el presente recurso en segunda instancia, se fijará nueva fecha de audiencia.

CUARTO: Enviar el presente proceso al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5f5ef7fb861c39f30c16bf99c82b4a3085b03d9b531bd494d002e3370bec**

Documento generado en 16/02/2023 01:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>